

ministerio de Inquisidor general, cifíese límites á las varias disputas, originadas de la facilidad de opinar, promoviendo la execucion de sus Decretos Pontificios, pues estaba tan patente su fin y su ánimo; y que este mismo gravámen está impuesto sobre nuestra conciencia por haberle Su Santidad repetido despues de la muerte del sobredicho Excelentísimo Señor, inmediato Predecesor nuestro, y con noticia de su fallecimiento, en la Carta general quinta, que comienza: *Libentissime*. Y sabiendo tambien los daños introducidos, y que todavía continúan en el engaño de las almas por dicho papel, en que se pretende probar y establecer, que los nuevos Decretos no hablan, ni se entienden con los que toman la Bula de la Santa Cruzada, cuya doctrina es falsa, temeraria, perniciosa y escandalosa, despues de la intimacion de dichas condiciones, y preceptos impuestos por Su Santidad baxo de culpa grave, prohibimos *in totum* dicho papel, ordenando, que pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de doscientos ducados, aplicados á gastos del Santo Oficio, ninguna persona, de qualquiera estado y condicion que sea, pueda leerle, ni retenerle; antes bien están obligados dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este nuestro Edicto, baxo de las mismas penas, á entregarle en los Tribunales de Inquisicion, ó á los Ministros de costumbre de cada Pueblo para que se recoja. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo de la Santa Gene-

Breve S. D. Pii VI. 21. Jan. an. 1783.

PIUS PAPA VI.

Ad futuram rei memoriam.

Cum in Exercitiis Charissimi in Christi filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici multa sepe contingere possint, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, & cura animarum illorum, qui in Castris degunt, & versantur, necnon pro cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversiis ad forum ecclesiasticum pertinentibus, opera, & industria unius, seu plurium personarum ecclesiasticarum opus sit, quippe quia non facile ad proprios Parochos, & Locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi valeat; Hinc aliis fel. recordationis Clementis PP. XIII. predecesor noster ad supplicationem ipsius Caroli Regis per quasdam suas, in simili forma Brevis, die X. Martii MDCCCLXII. expeditas Literas tunc existentis Patriarchae Indiarum, qui deinceps Capellanus Major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse deberet, nonnulla indulgentia, privilegia, & facultates ecclesiasticas, & spirituales, quibus erga Milites, Militares, aliasque personas ad Militiam & Exercitum praedictos spectantes, uti valeret ad septennium á data earundem Literarum ipsius Clementis predecesoris computandum, sub certis modo, & forma tunc expressis, concessit, & indulgit, ac aliis prout in eisdem Literis uberius continetur.

2. Postmodum vero cum circa hujusmodi facultates Ecclesiasticas eidem Patriarchae Capellano Majori, sive Vicario Exercituum concessas inter ipsum, & venerabiles fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos filios alios Locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes nonnulla orta essent controversia, & excitata dubia super dictarum Literarum ipsius Clementis predecesoris interpretatione, atque intelligentia; ut controversia, & dubia hujusmodi penitus extinguerentur, & tollerentur, idem Clemens predecesor ad supplicationem ipsius Caroli Regis, per alias suas pariter in simili

ral Inquisicion. En Madrid: &c. = Francisco Obispo Inquisidor General.

Pag. 266. in ead. lit. J.

Nullus, qui literales exprestiones ibi contentas conturbet, non poterit quin proprio suo ore conficatur, scorsim hic subnectere decisiones que illuc enunciantur, esse perquam necessarium, cum existat animadversum novitatis aliquid inesse.

Erectio Regie Basilice in Parochialem Ecclesiam, variaeque obortae dubitationes circa territorii ejus assignationem lit. C. pag. 82. praeterim demonstrantur: lit. I. pag. 68. jurisdictionem castrensem pertingentia proponuntur aliqua cum de septennio in septennium (vid. pag. 80. §. 17. ejusd. lit. C.) facultatum Majori Capellano, Exercitus Vicario concessarum sit facta prorogatio, & Breve á Sanctis. D. Clementis XII. 4. Feb. ann. 1736. expediti iustum, ibi ad literam referatur, dignum excusatione videtur, si aliud postea expeditum non adnotetur, verumtamen aliquid amplius, ni fallor, novissima Brevia cum continent, postremum, in quo ultima advenitur prorogatio, cum ceteris, quorum instructio, si tibi praesens fuerit additio cui respondet, estimatur; ideo subsequenter notantur: post horum extensionem Breve circa carnes in Quadragesima concedendi facultates, praecipue ann. 1778. dumtaxat perlegetur, etiamque declarationes á S. Bulla Cruciatu D. Commissario factas (vid. lit. B. pag. 437.) sed cetera litera, usque quid diversum á prima concessione non apparet, praetermittuntur: :

PIO VI. PAPA.

Para perpetua memoria.

Como en los Exércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pueden ocurrir frecuentemente, es necesario el ministerio y asistencia de una, ó mas personas eclesiásticas, que cuiden así de la debida administracion de los Sacramentos, y saludable direccion de las almas de los que están sirviendo en las tropas, ó las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden fácilmente acudir á sus propios Pastores, ni á los Ordinarios Locales, ni á Nos, ó á la Silla Apostólica, y asimismo de decidirlos; por tanto antes de ahora el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, á ruego del sobredicho Rey Carlos, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve á 10 de Marzo de 1762, concedió de cierto modo y forma, que entonces se expresó, al que en aquel tiempo era Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual en lo sucesivo hubiese de ser Capellán Mayor, ó Vicario de los Exércitos del referido Rey Carlos, varios indultos, privilegios y facultades eclesiásticas y espirituales, de los cuales pudiese usar, y las cuales pudiese ejercer con los soldados, militares y demas personas de las Tropas y Exércitos arriba dichos, cuya concesion habia de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunziado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

2. Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas al referido Patriarca, Capellán Mayor, ó Vicario de los Exércitos, entre él y nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, ó los amados hijos otros Ordinarios Locales de España, sobre la interpretacion é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro, este, á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Carlos, por otras Letras suyas expedidas tambien en igual forma

li forma Brevis, die XIV. Martii MDCCCLXIV. expeditas Literas proposita dubia, & questionis hujusmodi declaravit, ac definit.

3. Ac deinde cum septem anni, ad quos praedicta indulta, privilegia, & facultates eidem Patriarchae Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi concessas fuerant, versus finem vergerent, ipse vero Carolus Rex eisdem facultates, privilegia, & indulta, justa secundo dictarum memoriarum Clementis predecesoris Literarum formam, & dispositionem intelligendá, & interpretanda ad aliud septennium iterum concedi plurimum desideraret, idem Clemens predecesor supplicationibus ipsius Caroli Regis nomine super hoc humiliter porrectis inclinatis, secundo dictas suas Literas die XIV. Martii MDCCCLXIV. ut praedictur, expeditas, ac quascumque declarationes, & concessionem omniaque in eis contenta, atque disposita confirmando, & innovando, earumque executionem praecipiendo, & demandando, hujusmodi indulta, facultates, & privilegia que justa earundem secundo dictarum Literarum tenorem intelligi, ac interpretari deberent, ad aliud septennium, á fine dictorum septem annorum ab ipso Clemente predecesore concessorum computandum, pro tempore existentis Patriarchae Indiarum imperitium fuit, & alias, prout in ipsius Clementis predecesoris Literis die XXVII. Augusti MDCCCLXVII. desuper, in simili forma Brevis expeditis, quarum pariter tenores praesentibus pro expressis haberi volumus, uberius continetur:

4. Ac intuper cum septennium hujusmodi esset brevi expiraturum, indulta, facultates, & privilegia hujusmodi nedum ad formam dictarum Clementis predecesoris Literarum, sed etiam nonnullis adjectis declarationibus, & ampliacionibus, supplicationibusque ipsius Caroli Regis nomine nobis super hoc similiter porrectis inclinatis, eidem pro tempore existentis Patriarchae Indiarum ad alias septem annos prorogata, seu de novo concessa fuere prout in nostris Literis die sexta Octobris MDCCCLXXV. desuper in simili forma Brevis expeditis, quarum tenorem praesentibus pro expresso haberi volumus, uberius etiam continetur. Nuper autem ipsius Caroli Regis nomine Nobis expositum fuit, quod cum septem anni, ad quos aliis indulta, privilegia, & facultates hujusmodi ultimo loco fuerant concessa, expirati jam sint, idem vero Carolus Rex facultates, privilegia, & indulta praescripta cum eisdem declarationibus, & ampliacionibus praescriptis ad aliud septennium eidem Patriarchae Capellano Majori concedi seu prorogari plurimum desideret: Nos igitur ejusdem Caroli Regis votis quantum cum Domino potuimus, benignè annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinatis, moderno, & pro tempore existentis Patriarchae Indiarum Capellano Majori, infrascriptas facultates, non solum justa tenorem, ac formam secundo dictarum Literarum memoriarum Clementis predecesoris intelligendas, sed etiam justa sequentes declarationes, & ampliaciones interpretandas, & exequendas per se, vel alium, seu alias personas in ecclesiastica dignitate constitutas, sine alios Sacerdotes probos, & idoneos, per se ipsum Capellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi praevio diligenti, & rigoroso examine repositos, & approbatos (quantenus ab alio suo Ordinario approbati non essent), & ab eodem Capellano Majori subdelegandos,

de Breve á 14 de Marzo de 1764, declaró y decidió las dudas y controversias que se habian suscitado, como va dicho.

3. Despues estando ya para acabarse los siete años, por los quales habian sido concedidos al enunziado Patriarca, Capellán Mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, los mencionados indultos, privilegios y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey Carlos, que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender, é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro: este, condescendiendo á las súplicas, que le fueron hechas humildemente sobre esto, en nombre del enunziado Rey Carlos, confirmando y renovando las sobredichas segundas Letras suyas, expedidas á 14 de Marzo de 1764, como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y demas cosas contenidas y dispuestas en ella, y mandando y encargando su execucion; concedió al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias, por otros siete años, que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios é indultos; los quales, y las quales se hubiesen de entender, é interpretar segun el tenor de dichas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del mencionado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto en igual forma de Breve á 27 de Agosto de 1768, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4. Asimismo, estando próximo á espirar el sobredicho septenio, Nos, condescendiendo á las súplicas que nos fueron presentadas humildemente sobre esto, en nombre del enunziado Rey Carlos, hemos prorogado por otros siete años, ó concedido de nuevo al mencionado Patriarca de las Indias, que en qualquier tiempo lo fuere, los expresados indultos, facultades y privilegios, no solo al tenor de las citadas Letras del enunziado Clemente, predecesor nuestro, sino tambien con algunas declaraciones y ampliaciones, que se han hecho sobre ellas, como asimismo mas por extenso se contiene en nuestras Letras expedidas sobre esto en igual forma de Breve el día 6 de Octubre de 1775; el tenor de las quales queremos que se tenga por expresado en las presentes. Y habiéndonos sido expuesto, poco hace, en nombre del sobredicho Rey Carlos, que los siete años, por los quales habian sido concedidos antes de ahora en último lugar los mencionados indultos, privilegios y facultades, habian espirado ya, y que el dicho Rey Carlos desea en gran manera que se concedan, ó proroguen por otro septenio á favor del enunziado Patriarca Capellán Mayor las sobredichas facultades, privilegios, é indultos, con las enunciadas declaraciones y ampliaciones: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente, en quanto podemos en el Señor, con los deseos del enunziado Rey Carlos, y á las súplicas que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por Nos al actual, y al que en adelante fuere Patriarca de las Indias, las facultades, que aqui adelante se diran, las quales, no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunziado Clemente, predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones, que adelante se expresarán; y las ha de ejercer el dicho Patriarca por sí mismo, ó por otra, ú por otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de probidad, é idoneos, que han de ser hallados tales, y aprobados por el mismo Capellán Mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y rigoroso exámen (en caso de que no estuviesen aprobados por su respectivo Ordinario) á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellán Mayor.

Las

18. Eisdem in super Christifidelibus in dictis Exercitiis...

18. Eisdem in super Christifidelibus in dictis Exercitiis...

19. Necnon iidem Militaribus omnibus cujuscumque...

20. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi...

21. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem...

22. Ac preterea mandamus, ut statim atque iidem...

y agravárselas y reagrávárselas una y mas veces...

18. Y tambien el que pueda, no solo dar licencia á los dichos fieles...

19. Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares...

20. Finalmente el que pueda conmutar, relaxar, dispensar...

21. Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado...

22. Ademas de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes...

Parochi Loci subditi reperitur, contrahi contingat, eo casu...

23. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus, Provincialibus...

J. Card. de Comitibus, Loco Anuli Piscatoris.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario...

Certifico, que habiéndome visto en el Consejo el Breve original...

Edictum 17. Februar. ann. 1776.

Ventura de Córdoba, &c. Ibi: Tambien damos licencia á los mismos...

FERRAS. BIBLIOTHECA. TOM. X.

teciere que se haya de contraer matrimonio entre personas...

23. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas...

Inocencio Cardenal Conti, En lugar del Sello del Pescador.

de gran consuelo: El Cardenal Patriarca; Vicario General de los Ejércitos...

Edictum Em. Cardinalis Patriarche 3. Febr. an. 1779.

FRANCISCO, POR LA DIVINA MISERICORDIA, de la Santa Romana Iglesia...

Por quanto, sin embargo de los Edictos, Declaraciones y Decisiones...

JURISDICCION CASTRENSE.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron...

Tt de

de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variación de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideración, así civiles como criminales, que no podían seguirse ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la Iglesia podían mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la Jurisdicción Castrense, que baxo la dirección de un Prelado, se exerciese en qualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin división de territorios, ni distinción de Prelados. En ella están comprendidos nuestro Auditor General, el Secretario del Vicariato General de los Ejércitos, con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Notarios, y demás Dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de los Regimientos y Castillos; los Capitanes Generales, los Tenientes Generales, los Mariscales de Campo, los Brigadieres, toda la Plana Mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alféreces, y todos los Soldados de Tierra y Marina; los Guardias de Corps, los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales, y Gobiernos Militares; los Milicianos, quando forman Ejército; todas las Tropas auxiliares, los Inválidos hábiles de las cuarenta y seis Compañías, que en sus respectivos Cuernos hacen algui servicio guardando las Plazas: los Conductores de cargas, Mozos de mulas, y demás Criados, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Ejército; el Ministerio de Guerra, que comprende á los Ministros y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina; á los Comisarios Ordenadores y de Guerra; á los Intendentes de Marina y Ejército, Contadores y Tesoreros, con sus respectivos Oficiales, las Familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los Amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa; pero no están comprendidos en dicha Jurisdicción, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia, los Regimientos y Compañías fijas de Orán y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, quando no forman Ejército, ni son enviados á Expedición alguna, ni su Plana Mayor, aun quando celebra sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra Jurisdicción: los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio; aun quando perciban algún estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los Administradores de los Hospitales; los Asentistas, ó Proveedores del Ejército; las Viudas de los Militares; los que conducen á la Tropa de un Puerto á otro en sus marchas, y los que por algún tiempo trabajan en Arsenales, ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprendidos en nuestra Jurisdicción Castrense, podemos exercer, y exercemos, por Nos, y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales, concedidas por los Sumos Pontífices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declaramos el Privilegio de comer Lacticinios y Carnes en días en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

LACTICINIOS Y CARNES.

El precepto de la abstención de Carnes y Ayuno en la Quaresma, y demás días respectivos, ha sido siempre, y es uno de los mas solemnes de nuestra Santa Madre Iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensación. La salud y robustez, tan necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y

carestia de manjares, y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas frecuentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la Tropa de Mar y Tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultad de comer Lacticinios en todos tiempos, y qualquiera día del año, sin excepción alguna, como asimismo la de comer Carnes en todas las Abstiniencias y Ayunos del año, exceptuando los Viérnes y Sábados de Quaresma, y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos, que hacen válida y licita la dispensación del citado Precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra Jurisdicción, en quienes concurren, sin duda alguna, todas, ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros Individuos de la misma Jurisdicción Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado, ni dispensamos el Precepto de abstención de Lacticinios y Carnes en ciertos días con todos los que son de nuestra Jurisdicción, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no concurrendo en nuestro Auditor General, Secretario del Vicariato General, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados, Fiscales, Notarios, y demás que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia, y obligados á observar la abstención de Lacticinios y Carnes en todos los días de Ayuno y Abstención: tampoco se pueden verificar los expresados motivos en los que con toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo, ni pelgros sirven las Intendencias de Marina y de Ejército, Tesorerías, Contadurías, Comisarias, Oficinas, Tribunales fijos de la Corte, y fuera de ella; y por lo que revocando qualquiera dispensa, que anteriormente se haya concedido, declaramos, que no pueden gozar de la gracia de comer Lacticinios y Carnes en los días en que la Iglesia prohibe su uso, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprendidos en dicha gracia los que no son de nuestra Jurisdicción, aunque concurren en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fijos de Orán y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde las haya, porque no podemos extender esta, ni las demás gracias: Y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares las Milicias Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana Mayor, aun en tiempo de sus Asambleas; los Matriculados para la Marina, quando no están á bordo; los inhábiles retirados del servicio; las Viudas de los Militares; los criados de ellos, que reciben la ración en dinero; los Conductores de la Tropa en sus marchas y viages; los Asentistas, ó Proveedores del Ejército, y Administradores de los Hospitales. Gozan, pues, del Privilegio de comer Lacticinios y Carnes en días prohibidos, exceptuando en quanto á las Carnes los Viérnes y Sábados de Quaresma, y toda la Semana Santa, todos los que militan baxo de las Vanders Reales por Mar, ó por Tierra, y gozan sueldo Militar de Tropa viva, á cuya clase pertenecen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Soldados, Músicos de la Tropa, la Plana Mayor de las Plazas y Castillos; y para que este Privilegio no les sea gravoso, se extiende la gracia de comer Lacticinios y Carnes á los Familiares y Comensales de los Militares, esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes, que juntamente son Comensales, lo que no se verifica, ni en los dichos Criados, que reciben la ración en dinero, ni en los huéspedes del Militar,

ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos días á su casa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los Mozos de mulas, Cocheros, Caleteros, Carreteros alquilados para los viages de los Militares, aunque estos les den de comer: Todos los quales, así como no son de nuestra Jurisdicción, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la Tropa: Gozan tambien del mencionado Privilegio los Milicianos, quando forman Ejército, ó son enviados á alguna Expedición; las cuarenta y seis Compañías de Inválidos hábiles, que hacen Cuerpo y algún servicio; las Tropas auxiliares, los Conductores de vagages, viveres y municiones, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Ejército, y los Capellanes de los Regimientos: Y esta declaración, que hacemos sobre este punto tan importante, queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos y revocamos, en quanto se opongan á esta nuestra: sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la Quaresma próxima, y las dos inmediatas siguientes, puedan todos los habitantes en estos Reynos, é Islas de Canarias, comer Lacticinios y Carnes, á excepción de los quatro primeros días de las dichas Quaresmas, los Miércoles, Viérnes y Sábados de cada semana, y toda la Semana Santa, según el tenor del sobredicho Breve, que se publicará en todas las Diócesis y territorios separados; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros Súbditos Castrenses de uno y otro sexo.

DISPENSACION DEL AYUNO ECLESIASTICO, y del precepto de no mezclar Carne y Pescado.

Nuestro Santísimo Padre Pio VI. nos ha concedido facultad para dispensar la obligación de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros Súbditos, y á estos no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus Letras *Cum in exercitiis*, en las quales se manda, que todos los Soldados de S. M. ayunen en los días de ayuno, en que no pueden comer Carne, que son todos los Viérnes y Sábados de Quaresma, y los seis días de Semana Santa, en los quales deben los Soldados ayunar y abstenerse de Carnes, del mismo modo que los demás Christianos, exceptuando el uso de Lacticinios, que les es licito aun en estos días; y exceptuando tambien el tiempo de Guerra, en que podemos dispensarles, y les dispensamos el precepto del ayuno, y abstención de Carnes en los referidos días. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros Súbditos, porque en las citadas Letras Pontificias se declara expresamente, que los Familiares y Comensales de los Militares (en cuya palabra se comprenden sus mugeres) aunque usando de la licencia, que les haya concedido el Vicario General de los Ejércitos, coman Carne en los mismos días de ayuno, en que la comen sus Amos, con todo esto deberán, y estarán obligados á guardar las demás leyes del ayuno. Pero exceptuando á los dichos Familiares y Comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, ménos los Viérnes y Sábados de Quaresma, y Semana Santa, á todos, y solos los que en virtud de la declaración antecedente pueden comer Carne en los días de ayuno, y á estos mismos, y no á otro alguno concedemos facultad en uso de las que nos dá el mencionado Breve; para que en los días en que se les dispensa el ayuno puedan mezclar Carne y Pescado en una misma comida; lo que tampoco se extiende á sus Familiares y Comensales, los quales, aunque coman de Carne, deben ayunar, sin mezclar Carne y Pescado. Declaramos igualmente, que en los Viérnes y Sábados de Quaresma, y toda la Semana Santa, en que los Soldados deben ayunar, sin comer Carne, no pueden mezclarla con Pescado, aunque la coman por alguna indisposición corporal. Asimismo, usando de la autoridad Apostólica, que

nos está cometida por los enunciados Breves, damos á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria, y remisión de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros Feligreses Castrenses, que se hallaren en el artículo de la muerte, si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contrición de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren en los de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, Pasqua de Resurrección, y Asunción de la Inmaculada Virgen María, y rogaran á Dios por la extirpación de las heregias, aumento de nuestra Santa Fe Católica, paz y concordia entre los Principes Christianos, y por la salud y ventajás de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdón por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Parrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos y días festivos; y mas cien días, que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos, y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, y demás Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demás personas á quienes comprenden respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages, y sitios de los Dominios de S. M. que conenga. Y prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera condición que sea, le quite, desfixe, tilde, ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato general de los Reales Ejércitos. Dado: &c.

Edictum 2. Februar. ann. 1784.

Nos Don Antonio Semanat, &c. Por quanto el uso de la mezcla de Carnes y Pescado en un mismo día, y una misma comida dispensada á todos los Militares por los Em. de la Cerda, y Delgado en sus edictos, dados en el R. Sitio del Pardo en 17 de Febrero de 1776, y 3 del mismo de 1779 en virtud de las facultades concedidas por N. S. P. Pio VI. en su Bula *Cum Exercitiis* expedida en Roma á 6 de Octubre de 1775, por varias causas, que entonces se estimaron justas, ha traído muchos inconvenientes y abusos, que no debemos tolerar por mas tiempo; suspendemos la concesión de esta gracia; y en su consecuencia, y de la prohibición general de dicha mezcla: Declaramos que ningún Militar, de qualquier grado que sea, pueda mezclar en un mismo día, y en una misma comida Carne y Pescado en los días en que les está permitida la comida de Carnes, á excepción del tiempo de guerra viva, ó actual expedición, en cuyo caso Nos reservamos usar de esta facultad que tambien nos concede el Santísimo Padre Pio VI. en su segunda Bula, *Cum in exercitiis*, expedida en 21 de Enero de 1783, y concederles esta gracia, según halláremos por conveniente. Nuestro antecesor el Cardenal Delgado en su referido edicto de 3 de Febrero de 1779, extendió el privilegio de comer Carnes á los Familiares y Comensales de los Militares; muger, hijos y parientes que viven en su casa, y comen de su mesa; pero no habiendo explicado si podían usar de esta gracia en ausencia del Militar, y habiendo ocurrido algunas consultas y dudas sobre este pensamiento: Deseando que nuestros Súbditos Castrenses obrén sin ella en esta materia; declaramos igualmente, que hallándose el Militar fuera

del pueblo donde habita su muger, hijos y familia, no podrán usar del privilegio de comer Carnes en los dias que lo prohibe la Iglesia. Y para la observancia y cumplimiento de lo aquí contenido, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo: y á las demas personas á quienes comprehenda el tenor de este nuestro edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los Dominios de S. M. que convenga: Dado en el Real Sitio del Pardo, &c. Antonio Obispo Patriarca Vicario General de los Exercitos, &c.

Regia Resolutio 31. Octob. ann. 1781.

Excelentísimo Señor:

Muy Señor mio; en oficio de 31 de Octubre antecedente me dice el Señor de orden del Rey lo siguiente:

El Rey ha entendido que sin embargo de su Real orden de 20 de Julio de 1779, y del art. 9. de las instrucciones, dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario General del Exercito y Armada para el gobierno de sus Subdelegados, y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos, y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela, ó Plaza, como verdadero y propio Párroco que es, conserve para sí el derecho de Quarta Funeral y ofrenda; donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales; y asimismo la Quarta de Misas, tanto de los Militares y sus familiares, como de los Dependientes de su Cuerpo, ó distrito, sujetos á la parroquialidad, que mueran dentro de él, ó fuera, con licencia, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos que le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á la Iglesia, ya sean Parroquias de Comunes, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme al estilo del País le correspondan por la asociacion y tumulacion; esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes, baxo de las reglas que el Car-

Nunc inseritur secunda pars, in qua agitur de facultate aut permissione edendi carnes in Quadragesima.

Breve S. D. Pii VI. 23. Decemb. an. 1778.

Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, ac Dilectis filiis Abbatibus seu Ordinariis Civitatum, & Locorum in Hispaniarum Regnis, ac insulis Canariis existentibus.

PIUS PAPA VI.

Venerabiles Fratres, & Dilecti Filii, salutem, & Apostolicam benedictionem. Si proximorum necessitatibus habita compassione mente benigna concurrimus, nostris etiam proculdubio votis Clementem Dominum reperimus. Quoniam igitur pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici Nobis expositum fuit ex generali maritimo interrupto commercio tam in Hispaniarum Regnis, quam in Insulis Canariis Dominio suo subiectis, Pisces salios, quibus presertim Pauperes, & Regulares in Regnis, ac Insulis predictis degentes Quadragesime, & Vigiliarum temporibus vesci solent, ob maria infesta, & Naviculariorum, & Piscatorum penuriam deficere, ac propterea dilectus Carolus Rex, ut conscientia securitati quarumcumque Personarum sibi subiectarum, ac in Regnis, Insulisque predictis commorantium consultum sit, per Nos in premissis op-

denal Patriarca prescribe en sus instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los Breves, expedidos á favor del Vicario General del Exercito se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misas, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros, ó funerales de sus feligreses.

Los mismos Breves Apostólicos de que se trata, disponen que quando se contraiga Matrimonio entre personas de las cuales, la una sea Militar, ó pertenecza á los Exercitos, y la otra sea súbdita del Párroco territorial, ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el Cura Párroco Matrimonio sin la intervencion del Capellan Castrense, ó Sacerdote que para ello destine el Vicario General, ó su Teniente, ni estos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco, pues han de concurrir precisamente ámbos juntos.

No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgrecion, pues los Ordinarios y Curas territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, distrayéndose, y ocultando su persona y su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del Vicario General, por faltarles la correspondiente licencia del Rey, ó sus respectivos Gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el Rey particularmente á los Arzobispos y Obispos, y Ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos que celebren los Matrimonios de los Militares, sus familiares, y dependientes sin la concurrencia del Párroco Castrense, quando los contrayentes son de ámbas jurisdicciones; en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca, Vicario General del Exercito, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta via reservada del exceso, y sus circunstancias para proceder contra el Provisor, ó Párroco que lo cometiese, segun convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey que los Oficiales que contraigan su Matrimonio, sin la concurrencia de su Párroco Castrense, sean por solo este hecho privados del empleo, aunque tengan Real licencia para casarse, y que los Sargentos, Cabos y Soldados y Tambores incurran por semejantes excesos en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso, &c.

A nuestros venerables Hermanos los Arzobispos, y á nuestros amados hijos los Abades ó Ordinarios locales de los Reynos de España, y de las Islas de Canarias.

PIO VI. PAPA.

Venerabiles Hermanos y amados Hijos, salud y la bendiccion Apostólica. Quando con ánimo benigno ocurrimos compasivos á las necesidades de los próximos, no podemos dudar que hemos de hallar á Dios propicio á nuestros ruegos: Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos, Rey Católico de España, se nos ha expuesto, que por estar interrumpido generalmente el comercio maritimo, así en los Reynos de España, como en las Islas de Canarias, que están sujetas á su dominio, y por hallarse infestados los Mares, y haber escasez de genes que pesquen, faltan los pescados salados, que son el principal y comun alimento de los Pobres, y los Regulares. Que hay en los sobredichos Reynos é Islas, en los dias Quadragesimales y Vigilias; y que por tanto el expresado Rey Carlos desea en gran manera que para

portare provideri, & ut infra indulgeri plurimum desiderat: Nos piis ejusdem Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino possumus favorabiliter annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Fraternalitibus vestris Fratres Archiepiscopi, & Episcopi, seu Dicerationibus vestris Dilecti Filii Abbat, seu Locorum Ordinarii in Hispaniarum Regnis, & Insulis Canariis prefatis existentibus per presentes committimus, & concedimus, ut omnibus, & singulis utriusque sexus Christianis tam Secularibus quam Ecclesiasticis, ac cujusvis Ordinis, Instituti, & Congregationis Regularibus in eisdem Regnis, & Insulis existentibus, ut ipsi ad triennium proximum tantum à die executionis presentium nostrarum Litterarum computandum Quadragesimali tempore (exceptis primis quatuor diebus, ac Feriis quarta, & sexta, ac Sabbato cujuslibet hebdomade, nec non tota hebdomada majori ejusdem Quadragesime) Ovis, Capro, Buiro, aliisque Lacticinis, necnon etiam Carnibus salubribus uti, & vesci absque aliquo conscientie scrupulo libere & licite possint, auctoritate nostra Apostolica tenore presentium, licentiam, arbitrio vestro, tribuatis, & quilibet vestrum suo arbitrio tribuat, & concedat; iis tamen legibus omnino injungendis, & per unumquemque ex dilectis Christianis, qui indulto, seu licentia hujusmodi uti intendit, observandis, ut nempe lex jejunii, videlicet una comestio in die, etiam nulla valetudinis causa intercedente observetur, illamque observari debere precipiatis, & mandetis: Ac divitiis aliquam elemosinam in Pauperes arbitrio uniuscujusque proprii Confessarii penes tamen Commissarium Generalem Bullae Cruciate deponendam, & de consensu ejusdem Caroli Regis distribuendam, Pauperibus vero recitationem aliquarum precum, arbitrio ut supra uniuscujusque proprii Confessarii imponendam auctoritate, & tenore predictis injungatis. Ceterum per presentes non intendimus in indulto per Vos, arbitrio vestro concedendo, comprehensos esse eos Regulares qui ad perpetuum usum ciborum quadragesimalium voto adstricti sunt. Non obstantibus quibusvis prohibitionibus, ac in Universalibus, Provincialibusque Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem presentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eadem prout fides in judicio, & extra illud habeatur que haberetur ipsis presentibus si forent exhibita, vel ostensa.

Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XXIII. Decembris MDCCCLXXVIII. Pontificatus nostri anno quarto.

Innocentius Cardinalis de Comitibus.

Loco sigilli ❖ annuli Piscatoris.

Edictum D. Commissarii Gen. S. Cruciate 18. Decemb. in anno ann. 1781.

Hacemos saber que nuestro Santísimo Padre Pio VI. descendiendo con las piadosas instancias de nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) ha venido en prorogar por su Breve dado en 13 de Noviembre próximo pasado el Indulto Apostólico concedido por otro de 23 de Diciembre de 1778: para que los Fieles de

la seguridad de las conciencias de las personas de todos sus súbditos habitantes en los sobredichos Reynos é Islas, se provea por Nos lo conducente acerca de esto, y se conceda lo que aquí adelante se dira: Nos, queriendo descendere favorablemente, en quanto podemos en el Señor, á los piadosos deseos del enunciado Rey Carlos en esto, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre ello; por las presentes damos comision, y concedemos facultad á vosotros nuestros Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á vosotros los discretos Varones nuestros amados Hijos los Abades ú Ordinarios locales que residis en los enunciados Reynos de España, y en las Islas de Canaria, para que por nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, á vuestro arbitrio deis, y qualquiera de vosotros á su arbitrio dé, y conceda licencia á todos y á cada uno de los Fieles Christianos de ámbos sexos, así Seglares como Ecclesiásticos y Regulares de qualquiera Orden, Instituto ó Congregacion, habitantes en los dichos Reynos é Islas, para que solo por los tres años inmediatos siguientes, los cuales se han de contar desde el dia de la execucion de estas letras nuestras, puedan dable y lícitamente, sin ningun escrúpulo de conciencia, comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas, ú otra semejante, y los demas lacticinos, y tambien carnes saludables en la Quaresma (á excepcion de los quatro primeros dias, y del Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana, y de toda la Semana Santa de la misma Quaresma) habiéndoles de imponer precisamente la obligacion á qualesquiera de los dichos Fieles Christianos, que quieran usar de este Indulto ó licencia; es á saber, de que guarden la forma del ayuno, haciendo una sola comida al dia, á no ser que padezcan indisposicion en su salud, y ordenes y mandes que se haya de guardar la dicha forma del ayuno. Y por la misma autoridad, y por el tenor de las presentes, mandeis que por los respectivos Confesores, y á su arbitrio, se les imponga á los ricos la obligacion de dar alguna limosna para los pobres, la qual se depositará en manos del Comisario General de Cruzada, y se aplicará con la aprobacion del enunciado Rey Carlos; y que igualmente al arbitrio de los respectivos Confesores, se les imponga á los pobres la obligacion de rezar algunas oraciones. Pero no es nuestro ánimo que en el indulto, que habeis de conceder á vuestro arbitrio en virtud de las presentes, sean comprehendidos los Regulares que por voto están obligados al uso perpetuo de los manjates Quadragesimales. Sin que obsten qualesquiera prohibiciones, ni las constituciones y disposiciones dadas en los Concilios Generales ó Provinciales por punto general, ó en casos particulares, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de qualquiera persona constituida en Dignidad Ecclesiástica, se les dé igual fe en juicio y fuera de él, que se les daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 23 de Diciembre de 1778; año quarto de nuestro Pontificado.

Innocencio Cardinal Conti.

En lugar del sello ❖ del Pescador.

uno y otro sexó, éstantes y habitantes en estos Reynos, é Islas adyacentes puedan comer Carnes saludables en los dias quadragesimales que expresa, por todo el quadrienio inmediato siguiente, cometiéndonos explicar y declarar á todos su mente en esta gracia, tasar la limosna que deban contribuir los ricos y prudentes por la conmutacion de este Indulto, señalar las Oraciones, ó Preces que hayan de rezar los pobres por igual conmutacion; recoger las limosnas, segun el mé-